



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 459.

Proceso: Ejecutivo con Acción Mixta.
Demandante: Finandina S. A.
Demandada: Rosa Elena Rivas.
Radicación: No. 76-834-40-03-004-2014-00389-00.

OBJETO

Emitir pronunciamiento acerca de las peticiones allegada por la señora ROSA ELENA RIVAS SOTO¹ identificada con la cédula No. 31.397.025 de Cartago Valle, acerca del levantamiento de las medidas cautelares de embargo que fueron decretadas por este despacho, afectando los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 290-80775 y 290-80764 registrados a nombre de la peticionaria al confundirse su nombre con el de la demandada ROSA ELENA RIVAS con cédula 29.871.732.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se tiene que, por petición de la apoderada judicial de la parte demandante, se decretó por medio de auto de sustanciación No. 500 del 25 de junio de 2019, entre otros bienes, el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 290-80775 y 290-80764 ubicados en la ciudad de Pereira Risaralda, para lo cual se libró el oficio No. 1328 de fecha 26 de junio de 2019, medida que no afectó el primero de los bienes por encontrarse afectado a vivienda familiar, afectando si el segundo de los bienes bajo la anotación No. 12.

Con fecha 30 de los corrientes, se recibió escrito de forma personal por parte de la señora ROSA ELENA RIVAS SOTO, cédula No. 31.397.025, escrito solicitando la cancelación de las medidas de embargo decretadas por el despacho respecto de los bienes inmuebles denominados “AGRUPACIÓN ACROPOLIS CASA # 9, identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-80775**” y “AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ACROPOLIS PARQUEADERO # 9 identificado con matrícula inmobiliaria No. **290-80764**”, ubicados en la ciudad de Pereira Risaralda.

Oteado el expediente en su integridad, se percibe que la medida solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante se elevó a nombre de la señora ROSA ELENA RIVAS con cédula 14.879.762, cédula que no corresponde con la aportada al inicio como de la real demandada, no obstante, el despacho ordenó la medida a nombre de la demandada que se identificaba con cédula 29.871.732 y de esta forma se libró el oficio 1328 de junio 26 de 2019 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, donde se subraya el nombre y número de cédula reales, siendo registrada la medida en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de propiedad de la señora ROSA ELENA RIVAS SOTO CC # 31.397.025.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 597 del Código General del Proceso, establece; “**Levantamiento del embargo y secuestro**. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

¹ No se trata de la demandada, se trata de un caso de homonimia.

1.- Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)

7.- Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

Consecuente con lo anterior, ejercido el control de legalidad que prescribe el artículo 132 del C. G. P., se observa que asiste la razón a la peticionaria y se reúnen las condiciones legales para acceder a ella toda vez que estamos frente a un caso de homonimia, por lo tanto, así se hará en la parte resolutive de la presente decisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: TENER por ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 290-80775 y 290-80764** ubicados en la ciudad de Pasto, para lo cual se libró el oficio No. 1328 de fecha 26 de junio de 2019, medidas que solo se registró respecto del segundo de los bienes referidos en el respectivo folio de matrícula bajo la anotación No. 012, en cuanto al primero, no se hizo efectiva por hallarse afectada a vivienda familiar, medidas que fueron decretadas por medio de auto interlocutorio No. 500 del 25 de junio de 2019.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que sufrague los gastos que genere la cancelación de la medida registrada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 290-80764** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira Risaralda.

Cuarto: LÍBRESE por Secretaría los oficios a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.045

HOY, 05 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
 Secretario.